

EGUZKILORE

Número 20.
San Sebastián
Diciembre 2006
5 - 21

PRINCIPALES LINEAMIENTOS POLÍTICO-CRIMINALES DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL EN UN MUNDO GLOBALIZADO

José Luis DE LA CUESTA ARZAMENDI

*Presidente de la Asociación Internacional
de Derecho Penal (AIDP)
Director del Instituto Vasco de Criminología. UPV-EHU*

Resumen: En el marco de sus Congresos Internacionales de Derecho Penal, la Asociación Internacional de Derecho Penal se ha ocupado de los fenómenos criminales que más preocupan en el mundo globalizado, ofreciendo un conjunto de resoluciones con propuestas específicas para cada uno de ellos. Con carácter general, frente al riesgo creciente de generalización de una cooperación penal exclusivamente urgida por criterios punitivos y de seguridad ciudadana, la AIDP continúa propugnando la necesidad de construcción y refuerzo de una cultura de justicia penal compartida, sin la cual resulta imposible la perdurable y eficaz colaboración.

Laburpena: Zuzenbide Penaleko nazioarteko kongresuen esparruan, Zuzenbide Penaleko Nazioarteko Elkarteak mundu globalizatuan ardura gehien sortzen duten gertakari kriminalei buruz dihardu, ebazpen multzoa eskainiz bakoitzarentzako egokiak diren berezko proposamenekin. Orokorki, eta zigortze irizpide eta hiritarren segurtasunarekin soilik gidatutako lankidetzaren penalaren arriskuari aurre egiteko, ZPNE-ak zuzenbide penaleko lankidetzaren kulturaren sorkuntza eta sendotasunaren beharra agertzen digu, hau gabe ezin baita lankidetasun eraginkorra eta iraunkorra mantendu.

Résumé: Dans le cadre de ses Congrès Internationaux de Droit Pénal, l'Association Internationale de Droit Pénal s'est occupée des phénomènes criminels les plus préoccupants dans le monde globalisé, pourvoyant une série de résolutions avec des propositions spécifiques pour chacun de d'eux. À caractère général, face au risque croissant de généralisation d'une coopération pénale exclusivement développée par des critères punitifs et de sécurité des citoyens, l'AIDP préconise la nécessité de construire et renforcer une culture de justice pénale partagée, sans laquelle c'est impossible une collaboration efficace et stable.

Summary: Within the framework of the International Congresses of Penal Law, the International Association of Penal Law has been concerned with the most worrying criminal phenomena in the globalized world, offering a set of resolutions with specific proposals for each one. With a general character, face to the increasing risk of generalizing a penal cooperation exclusively developed according to punitive criteria and to the citizen security, the AIDP continues advocating the need to form and reinforce a culture of a collective criminal justice, so necessary for a stable and effective collaboration.

Palabras clave: Derecho penal. Derecho penal internacional. Globalización. Criminalidad organizada. Terrorismo. Cibercriminalidad. Corrupción. Corte Penal Internacional. Congresos Internacionales de Derecho Penal. Asociación Internacional de Derecho Penal.

Gako Hitzak: Zuzenbide penala, Nazioarteko zuzenbide penala, globalizazioa, kriminalitate antolatua, terrorismoa, ziberkriminalitatea, ustelkeria, Nazioarteko Gorte Penala, Zuzenbide penaleko nazioarteko kongresuak, Zuzenbide Penaleko Nazioarteko Elkarteak.

Mots clef: Droit pénal. Droit pénal international. Globalisation. Crime organisé. Terrorisme. Cybercriminalité. Corruption. Cour Pénale Internationale. Congrès Internationaux de Droit Pénal. Association Internationale de Droit Pénal.

Key words: Penal Law. International penal Law. Globalization. Organized crime. Terrorism. Cyber-crimes. Corruption. International Criminal Court. International congresses of penal Law. International Association of Penal Law.

INTRODUCCIÓN: GLOBALIZACIÓN Y SISTEMA PENAL

La incidencia que el fenómeno globalizador alcanza en el plano criminológico es grande y no por repetida debe dejar de ser señalada. Como es bien sabido, la proliferación e intensidad de las comunicaciones e intercambios más allá de las fronteras nacionales facilita el desarrollo de todo tipo de actividades transnacionales y, entre ellas, obviamente, de las propias actividades criminales. Estas se benefician, además, de la estructura y límites de los sistemas de justicia penal, lo que dificulta en gran manera su persecución¹.

Ciertamente, tanto a través de la acción bilateral como por el impulso procedente de las agencias y organizaciones regionales e internacionales, proliferan los esfuerzos dirigidos a superar las dificultades indicadas mediante la firma y ratificación de instrumentos internacionales dirigidos a potenciar la colaboración entre las jurisdicciones nacionales y hasta al impulso de la jurisdicción penal internacional.

Ahora bien, aun cuando los términos internacionalización, mundialización, globalización se utilicen con frecuencia como sinónimos, en un sentido estricto, globalización no es lo mismo que internacionalización. Los teóricos de la globalización entienden que lo característico del fenómeno globalizador es esa interconectividad entre personas e instituciones que permite un funcionamiento global, muy particularmente en el marco económico y de la gobernanza: esto es, como una unidad, en tiempo real y a escala mundial². Desde este prisma ni el desarrollo del Derecho Penal Internacional, ni la creación o establecimiento de instituciones internacionales, por muy importante que éstas sean (pensemos en la propia Corte Penal Internacional) suponen *per se* una globalización del sistema penal³; ésta se encuentra todavía muy alejada de los propios sistemas penales internos y de la realidad de un sistema penal, que continúa viéndose a nivel mundial como una de las últimas manifestaciones de la soberanía estatal.

Que no exista un sistema penal globalizado no quiere, sin embargo, decir que la delincuencia no lo esté cada vez más. Y es que las oportunidades ofrecidas para la generalización y profundización de los intercambios internacionales por la desaparición

1. J.L. de la Cuesta, "Retos y perspectivas del sistema penal en un mundo globalizado", *Revista Académica. Facultad de Derecho de la Universidad de La Salle*, IV, 7, julio 2006, pp. 265 ss.

2. M. Castells, *The Information Age: Economy, Society and Culture*, vol. I: *The Rise of the Network Society*, Oxford, 1996, p. 92.

3. S. Parmentier, "Cultural Integration and Globalization of Criminal Justice", *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 17, 2003, p. 101.

ción de las barreras fronterizas (por lo menos en cuanto a la circulación de los bienes) y el desarrollo de las redes de comunicaciones⁴ resultan ampliamente aprovechadas por las redes criminales organizadas, que ven potenciadas las posibilidades abiertas para sus tráficó ilícitos, así como de penetración en los sistemas institucionales a través de la corrupción; algo similar ocurre con la cibercriminalidad y el terrorismo.

Ciertamente la delincuencia organizada, la corrupción, la cibercriminalidad, el terrorismo... constituyen destacadas manifestaciones de una criminalidad transnacional que siempre ha preocupado internacionalmente; pero no coinciden con el núcleo duro de los crímenes internacionales en sentido estricto, tradicionalmente centrados en la agresión, los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes contra la humanidad⁵. Es, con todo, en aquellas áreas, y no en el seno de los crímenes internacionales más tradicionales, donde la honda preocupación de las organizaciones internacionales se ha traducido, a través de la acción de las agencias globalizadas especializadas, en verdaderos esfuerzos globalizadores.

LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL Y LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL

1. La Asociación Internacional de Derecho Penal encuentra su precedente inmediato en la Unión Internacional de Derecho Penal, creada en 1889 por Franz von Liszt, Gerard van Hamen y Adolphe Prins. En una época de criminalidad creciente en la que se extendían las tentaciones de respuesta a la misma a través de la multiplicación y expansión de las figuras delictivas y del aumento y de la intensificación de las penas, la creación de la Unión Internacional de Derecho Penal buscaba una doble meta: la racionalización de la política criminal y penal, y el aseguramiento de las garantías penales –de la sociedad e individuales– más básicas⁶.

Si bien el advenimiento de la I Guerra Mundial puso fin a estos primeros esfuerzos, el 24 de marzo de 1924 nace la AIDP, de algún modo como refundación de la Unión Internacional de Derecho Penal, y con una vocación explícita: constituir una asociación científica, un foro de colegas, académicos y profesionales de la justicia penal que fomente la reunión e intercambio de preocupaciones y puntos de vista, con el objetivo último de influir de modo positivo y constructivo en el desarrollo de la política criminal de los respectivos países.

En la actualidad, dotada de estatuto consultivo ante las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, la AIDP considera que la criminalidad, su prevención y su represión deben ser objeto de tratamiento tanto desde el prisma del estudio científico del crimen

4. G. Picca, "Globalization and criminality", *Annales Internationales de Criminologie*, 38, 1-2, 2000, p. 93.

5. J.L. de la Cuesta, "Mundialización y sistema penal", *Annales Internationales de Criminologie*, 41, 1-2, 2003, pp. 46 ss.

6. M. Cherif Bassiouni, "AIDP: Asociación Internacional de Derecho Penal: más de un siglo de dedicación a la Justicia penal y los derechos humanos", *Recueil de l'Association Internationale de droit pénal / Compendium of the International Association of Penal Law*, Ramonville St. Agne, 1999, pp. 73 ss. (trad. J.L. de la Cuesta).

y del criminal, como desde la perspectiva de las garantías jurídicas de la sociedad y del delincuente. En este marco, son sus objetivos primordiales:

- estudiar los principales sistemas jurídico-penales, tanto desde el prisma sustantivo como procesal y desde la perspectiva penal internacional;
- promover el progreso de la legislación y de las instituciones con objeto de alcanzar una justicia cada vez más humana y eficaz.

La AIDP trabaja en coordinación con las otras cuatro grandes asociaciones (Sociedad Internacional de Criminología, Sociedad Internacional de Defensa Social, Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, Sociedad Mundial de Victimología) y desarrolla su actividad a través de sus Grupos nacionales, de los Congresos internacionales de Derecho Penal⁷ (quinquenales), de la *Revue Internationale de Droit Pénal* y sus otras publicaciones, así como del Instituto Superior Internacional de Ciencias Criminales (Siracusa; Italia), colocado bajo la tutela científica de la Asociación.

2. La AIDP ha sido desde sus orígenes una adelantada en la preocupación por el desarrollo del derecho penal internacional. Las aportaciones de sus distinguidos miembros y presidentes (entre los que cabe destacar a V.V. Pella, Jean Graven, H.H. Jeschek y M. Cherif Bassiouni) han sido en este campo de la mayor importancia, habiéndose contribuido de manera importante a la elaboración y desarrollo de no pocos instrumentos internacionales en la materia.

La AIDP ha destacado también en la búsqueda de sistemas eficaces de persecución de los autores de los crímenes internacionales, marco en el que la preocupación por la creación y puesta en marcha de una jurisdicción penal internacional constituyó un proyecto estrella desde el Primer Congreso de la Asociación (Bruselas, 1926)⁸. Son múltiples en este sentido, las actividades, reuniones, publicaciones, así como los Congresos y Comités de expertos organizados en colaboración con el Instituto Superior Internacional de Ciencias Criminales (I.S.I.S.C.) en Siracusa (Italia), una acción especialmente intensificada bajo la presidencia del Prof. M. Cherif Bassiouni (1989-2004), el cual intervino en calidad de Presidente del Comité de Redacción del Estatuto de la Corte Penal Internacional⁹.

Tras la creación y entrada en vigor del Tratado de Roma de 1998, que instituye la Corte penal internacional, la AIDP prosigue con su labor impulsora y de apoyo, animando a los Estados a sumarse a la nueva estructura y sirviendo de anfitriona (en particular, en el ISISC de Siracusa) de múltiples eventos concernientes a la Corte Penal Internacional, como la Reunión de Trabajo de los jueces de la CPI en junio de 2006¹⁰.

7. Ver el conjunto de Resoluciones aprobadas por los XVII Congresos Internacionales de Derecho Penal en *Revue électronique de l'Association Internationale de Droit Pénal* (ReAIDP/e-RIAPL), 2006, D-01 (http://www.penal.org/new/publications.php?Doc_zone=PUB&langage=fr&ID_doc=339).

8. J.L. de la Cuesta, "Résolutions des Congrès de l'Association Internationale de Droit Pénal (1926-2004)", *ReAIDP / e-RIAPL*, 2006, D-01 (http://www.penal.org/new/publications.php?langage=es&Doc_zone=PUB&ID_doc=325).

9. R. Ottenhof, "L'Association Internationale de Droit Pénal et la création de la Cour Pénale internationale: De l'utopie à la réalité", *Revue Internationale de Droit Pénal*, 73, 1-2, 2002, pp. 15 ss.

10. <http://www.isisc.org/PagesDocument.asp?IDoc=340&SubHome=6&Menu=3>.

3. Ciertamente, la creación y plena operatividad de la jurisdicción penal internacional constituye, sin lugar a dudas, un hito sin precedentes y resulta clave en la lucha contra los crímenes internacionales de la mayor gravedad en un sistema penal globalizado.

Ahora bien, como se ha visto, no es éste el área de mayor incidencia de la actividad de las agencias globalizadas y de las instituciones internacionales. Por el contrario, el foco de atención de éstas se centra más bien en otros fenómenos criminales, que parecen especialmente afectados por la incidencia de la globalización: en particular, la lucha contra el terrorismo, la delincuencia organizada, la corrupción y la cibercriminalidad. Todos ellos, han constituido o constituyen objeto de estudio por parte de la AIDP a través de sus diversas actividades científicas y, muy en particular, de sus Congresos quinquenales en los que las resoluciones aprobadas manifiestan la posición oficial de la AIDP.

LOS SISTEMAS PENALES FRENTE AL RETO DEL CRIMEN ORGANIZADO: XVI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL (1999, HUNGRÍA: BUDAPEST)

El XVI Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en 1999 en Budapest, se ocupó monográficamente de la delincuencia organizada. Las resoluciones adoptadas por el Congreso¹¹ tratan de delimitar los lineamientos a seguir por la política penal en relación con esa “cara oscura” de la globalización¹², tanto desde el prisma de los instrumentos de la parte general y especial del Derecho penal, como en el plano procesal y el Derecho penal internacional.

I. *Con carácter general*, la AIDP entiende que los sistemas penales, a la hora de la búsqueda de fórmulas adecuadas para hacer frente a la delincuencia organizada, deben partir de las características específicas de ésta. Y es que la división del trabajo y disolución de la responsabilidad individual en el seno de la organización, la intercambiabilidad de los individuos, el secretismo, la mezcla de actividades legítimas e ilegales, la capacidad de neutralizar los esfuerzos de aplicación de la ley (p.e. por medio de la intimidación, la corrupción), la capacidad especial de transferencia de las ganancias, etc. dificultan no poco la eficacia de una intervención penal que se demanda con urgencia en el plano interno e internacional y que debe organizarse intensificando la cooperación internacional, pero con pleno respeto de los principios penales fundamentales –legalidad, ofensividad y proporcionalidad– y de los derechos humanos. En este sentido, el XVI Congreso de Budapest subrayó especialmente que “los proponentes de reformas legales deberían ser conscientes del riesgo que existe de que los nuevos instrumentos puestos a punto específicamente contra el crimen organizado, como p.e. nuevas formas de participación, pueden ser utilizados en otros contextos y producir allí consecuencias imprevistas”; y es que un principio básico de la política penal debería ser el que “el derecho penal sustantivo no debe ser utilizado como instrumento de represión proactivo de eventuales peligros sociales”. Se indicó asimismo que “conviene tener en cuenta que el crimen organizado sobrepasa a menudo las fronteras

11. *Revue Internationale de Droit Pénal*, Vol. 70, 1999 3-4, pp. 915 ss.

12. G. Picca, “Transnational organised crime”, *Annales Internationales de Criminologie*, 39, 1-2, 2001, p. 20.

nacionales; las legislaciones deberían por tanto ser compatibles a escala internacional con el fin de que sea posible una cooperación internacional eficaz”.

II. Entrando en las cuestiones específicas de la parte general del Derecho penal, la insuficiencia de las categorías tradicionales de autoría y participación con vistas a alcanzar a los jefes y dirigentes de la organización por los hechos delictivos particulares cometidos, debería llevar a su “prudente modernización” a partir del *principio de la responsabilidad organizativa*, de modo que en “organizaciones jerárquicamente estructuradas, las personas con un poder de decisión y de control puedan ser responsables de los actos cometidos por otros miembros bajo su control, si dieron la orden de comisión de esos actos o si omitieron conscientemente prevenir su comisión”.

Conviene, en todo caso, prevenir contra la expansión ilimitada de las *formas preparatorias*, que pueden llevar a la declaración de la responsabilidad penal de individuos no directamente implicados en la comisión de delitos particulares. En este sentido, la conspiración (*conspiracy*) debería quedar limitada a “infracciones graves” y “exigirse siempre la prueba de un acto manifiesto en aplicación del acuerdo”; tampoco debería admitirse la participación por imprudencia.

Fundamental, respecto de la delincuencia organizada es la cuestión de las *sanciones aplicables*, donde junto a las penales, deben igualmente preverse medidas civiles y administrativas.

La articulación de controles efectivos para evitar que las organizaciones criminales puedan hacerse con el control de actividades legítimas o infiltrarse en las administraciones públicas, así como el que se prevea la disolución, confiscación u otras formas de intervención si ha habido personas jurídicas implicadas en actividades criminales organizadas, constituyen en este sentido intervenciones imprescindibles, si bien su aplicación debe hacerse con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de todas las garantías fundamentales.

Algo similar ha de decirse respecto de los *premios a la disociación*, tantas veces aplicados en este marco. Junto al rechazo de toda impunidad *de facto*, a juicio de la AIDP, es preciso insistir aquí en la necesidad del respeto del principio de proporcionalidad, así como centrar únicamente la eventual impunidad total en el delito de pertenencia a una asociación criminal, requiriendo “el abandono voluntario de dicha asociación antes de que el autor del delito haya sido informado de la existencia de una investigación penal inminente o en curso”.

En cuanto a la *confiscación* de bienes (incluidos los productos derivados) no cabe duda de que “constituye un útil instrumento para atacar a las ganancias ilícitas y reducir la base operativa de las asociaciones criminales”, si bien conviene intensificar los estudios e investigaciones dirigidos a evaluar con mayor precisión su eficacia como instrumento de lucha contra el crimen organizado.

Pese a lo pretendido por no pocas legislaciones, la confiscación constituye por su propia naturaleza una *sanción penal* y no una mera medida preventiva, y así debería ser tratada cuando se trata de personas físicas, aplicándose por tanto con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de todas las garantías penales. Tampoco respecto de las personas jurídicas debería admitirse la confiscación total como sanción penal.

En el caso de la confiscación de los productos debería partirse de “la prueba de que el poseedor los ha obtenido por medio de una infracción de la que resulta culpa-

ble”; esto sin perjuicio de su extensión a aquellas asociaciones vinculadas y declaradas criminales por decisión judicial, cuando habiendo sido utilizadas para la comisión del delito no pueda justificarse que los bienes se han adquirido por medios legítimos. También ha de aceptarse la confiscación de los productos impuesta a las personas jurídicas “si, en el momento de la adquisición de los bienes, sus representantes sabían que habrían sido obtenidos por medio de una infracción penal (o si la persona jurídica los adquirió sin que mediara un pago adecuado)”.

En cualquier caso, es preciso evitar que la *reparación de la víctima* se vea afectada negativamente por la confiscación, debiendo emplearse a tal fin los bienes confiscados si fuera necesario.

III. Si desde la parte general, la insuficiencia de las teorías de la autoría y participación clásicas llevan a propugnar su “prudente” adaptación a través de la teoría de la responsabilidad organizativa, en la parte especial del Derecho penal, las legislaciones han optado por el refuerzo de nuevas figuras –como el delito autónomo de pertenencia a una asociación criminal– o la introducción de agravantes específicas de asociación criminal respecto de determinados delitos. A todo ello se añade últimamente la expansión de la incriminación del blanqueo de capitales.

Partiendo de la base de la legitimidad de los sistemas internos para hacer uso de aquellos instrumentos que permitan hacer frente adecuadamente al crimen organizado, y entre los cuales se encuentra sin duda la *incriminación de la pertenencia a una organización criminal*, la sección II del Congreso de Budapest propugnó que, en estos supuestos, la pertenencia se defina “en términos funcionales” y sin que se requiera “la participación en la comisión de delitos”, sino tan sólo la pertenencia (corroborada por un hecho material) a una estructura estable de la asociación. Esto debe permitir distinguir a los miembros de los partícipes externos en la asociación, los cuales no deberían ser castigados si sólo mantienen con la asociación relaciones lícitas, propias de la vida ordinaria, aun con conocimiento del carácter ilegal de aquélla.

En todo caso, se siga la vía de la infracción autónoma o de la *cualificación específica* de determinados hechos, conviene evitar los problemas que se pueden suscitar “desde el prisma del derecho penal, el derecho constitucional y los derechos humanos”, de aquí la necesidad de prestar un especial cuidado al respeto de “los estándares mínimos compatibles con la *protección internacional de los derechos humanos y los principios constitucionales*” y, en particular, del principio de legalidad (redacción en términos precisos), del principio del necesario daño o peligro social (a demostrar por la acusación), del principio de culpabilidad (adhesión voluntaria y no obligada a la asociación con el fin de apoyar sus actividades criminales) y del principio de proporcionalidad (particularmente en lo que concierne a la sanción a aplicar a cada individuo por los hechos cometidos).

En cuanto a la tipificación del *blanqueo*, mecanismo tan estrechamente ligado a la criminalidad organizada y a través del cual se persigue “la integración en el sistema económico legal de los beneficios obtenidos del delito”¹³, su utilidad “como un arma de primera importancia en el combate contra el crimen organizado y con vistas a la aplicación de los mecanismos de confiscación de las ganancias ilícitas” es clara: muy frecuentemente, su incriminación es el único medio preventivo efectivo contra el crimen organizado.

13. I. Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, 2ª ed, 2002, p. 31.

IV. Si la conciliación entre determinados instrumentos de la parte general y especial del derecho penal frente a la delincuencia organizada no deja de suscitar conflictos desde el prisma del respeto de los principios fundamentales del derecho penal, la cuestión se agrava de manera especial en el *plano procesal* donde, en muchos sistemas penales internos, se extienden y generalizan las propuestas legislativas de presunciones de culpabilidad, inversión de la carga de la prueba e introducción y aplicación de toda suerte de intervenciones proactivas. A juicio de la AIDP, los medios ordinarios del proceso penal común constituyen por lo general instrumento “suficiente para reaccionar con firmeza contra el fenómeno del crimen organizado”, si bien es cierto que pueden requerir puntualmente algunas “adaptaciones legislativas”.

La intervención contra el crimen organizado ha de realizarse en el marco del estado de derecho y con pleno respeto de los principios fundamentales del mismo, y muy en “del carácter equitativo del proceso en su conjunto”. Esto no es compatible con presunciones absolutas de culpabilidad, inversiones insoportables de la carga de la prueba o intervenciones proactivas llevadas a efecto al margen de los principios de legalidad, subsidiaridad, gravedad, proporcionalidad y judicialidad; en suma toda medida de investigación que afecte a la intimidad de las personas ha de aplicarse de manera restrictiva, sólo si se encuentra legalmente prevista y por orden y bajo el control de la autoridad judicial, particularmente si se trata de medidas graves.

Particular atención merece la cuestión de la *protección de testigos*, que ha de conciliarse igualmente con las exigencias de un proceso justo. El empleo de testimonios anónimos –articulando medios adecuados que permitan a la defensa participar en el testimonio– sólo debería admitirse en casos justificados de temor fundado e inmediato de graves represalias y por decisión judicial; de otra parte, ninguna condena debería basarse sólo en testimonios anónimos. En cuanto al *sistema de arrepentidos*, no se tiene por recomendable, pero de aplicarse ha de serlo en el modo legalmente previsto, contando con la aprobación judicial y sólo en relación con infracciones penales graves; el inculcado no debería ser condenado con base únicamente en el testimonio de arrepentidos, los cuales no deberían beneficiarse del anonimato.

Por lo demás, la AIDP considera que “en la lucha contra el crimen organizado, parece altamente recomendable la creación o desarrollo de *servicios especializados*, de policía, judiciales o administrativos”, así como todo esfuerzo de aproximación de los diferentes sistemas procesales.

V. Ciertamente la necesidad de aproximación de los sistemas es fundamental de cara a asegurar la eficacia *internacional* de la persecución penal del crimen organizado, dado el sistema de aplicación indirecta que todavía se sigue con base en los convenios internacionales aplicables. En este sentido, desde la sección IV del Congreso de Budapest la AIDP reclamó el desarrollo, aplicación efectiva y refuerzo de las convenciones, así como, en los casos que se precise, nuevas reglas internacionales contra el crimen organizado que permitan una mayor cooperación, tanto policial como judicial, en general y respecto de los crímenes “típicos” de la delincuencia organizada, algunas de cuyas manifestaciones como “ciertas formas de tráfico en bienes ilícitos (p.e. armas y explosivos, residuos tóxicos, tesoros artísticos nacionales, animales protegidos, pornografía infantil) y de seres humanos (e.g. de inmigrantes, niños, trabajo negro, esclavitud sexual)”, deberían ser objeto de mayor atención.

Entrando en cuestiones particulares, el Congreso consideró que la aplicación del *principio de competencia universal* y, en general, la *expansión de la competencia*

jurisdiccional estatal generan múltiples problemas de conflicto de jurisdicciones y hasta de *ne bis in idem*, los cuales deberían ser objeto de una regulación al más alto nivel. En este sentido, a juicio de la sección IV del Congreso, “los problemas de jurisdicción concurrente deberían resolverse de modo que se tengan en cuenta no sólo los intereses de los estados afectados, sino, en particular, los intereses de los acusados y víctimas” y con participación de una “sala preliminar internacional”. Por lo que respecta al “principio *ne bis in idem* debería contemplarse como un derecho humano también aplicable a nivel internacional o transnacional”, incorporado a las convenciones internacionales y regionales de derechos humanos, cuanto menos en lo que al principio de deducción de pena se refiere.

Los nuevos desarrollos de la *cooperación policial internacional* merecen ser adecuadamente formalizados, conciliando su aplicación con los repetidos principios de legalidad, proporcionalidad y subsidiaridad, así como del principio de judicialidad. Debería, además: evitarse las acciones unilaterales, y no admitir “la prueba obtenida en violación de las reglas locales y/o sin la autorización de las autoridades locales competentes”, así como someter a los funcionarios extranjeros al deber de testificar ante el juez por las intervenciones o actuaciones en suelo extranjero, si son reclamados para ello con fines probatorios, bajo el mismo régimen y tratamiento que los funcionarios policiales del país en cuyo territorio se actuó. Hay que asegurar, en suma, “un adecuado control de la cooperación policial internacional tanto a nivel nacional como internacional”.

En el plano de la *cooperación judicial*, el Congreso entendió que debe “mantenerse la doble incriminación como condición de la extradición”, al igual que en los casos de asistencia mutua en asuntos penales que supongan “la adopción de medidas coercitivas o de medidas que puedan llevar a una infracción de los derechos humanos o a la restricción de las libertades fundamentales”; todo ello sin perjuicio de la armonización de las incriminaciones y de la aplicación del “método de interpretación transformadora”.

Junto al fomento del contacto directo (y otras reglas procesales) como vía de facilitación del auxilio judicial en materia penal la mejora de las comisiones rogatorias, la sección IV del Congreso apoyó la aplicación de las nuevas tecnologías de cara a la obtención de pruebas en el extranjero y se ocupó del alcance de los “tratos con los delincuentes”: en particular para evitar que la posible inmunidad otorgada a un delincuente en el marco de una transacción pueda llevar a la impunidad, al invocarse “como un fundamento para rechazar la extradición del interesado o la prestación de auxilio mutuo en procedimientos extranjeros dirigidos contra el delincuente afectado por otros hechos diferentes de aquellos para los que se concedió la inmunidad”. De hecho, el Congreso opinó que, en los casos de crimen organizado transnacional, los tratos con criminales y los acuerdos extrajudiciales no deberían ser aprobados unilateralmente por uno solo de los estados competentes.

El respeto de las *garantías individuales mínimas en los procesos penales internacionales* (también para los sometidos a extradición), debería además comprender tanto el derecho a ser informado de las acusaciones (salvo si suministrar esa información pudiera frustrar las medidas solicitadas), como el de ser oído sobre los argumentos alegados en contra de las medidas de cooperación internacional, el derecho a la obtención de pruebas en el extranjero y a ser informado sobre el intercambio de las pruebas relativas al caso, al igual que a la asistencia jurídica y el auxilio gratuito por parte de un intérprete. Todo ello en el marco de un proceso expedito, en el que se garantice que la condena no se basará en pruebas obtenidas con violación de los derechos humanos del acusado, así como la no extradición por causas de raza, religión,

nacionalidad u opinión política, o si los derechos o intereses de esa persona pueden verse perjudicados por cualquiera de estas razones.

También es de fomentar la *capacidad de acceso de los individuos a los tribunales internacionales* y, en particular, el acceso por parte de las *víctimas* a una autoridad judicial internacional “con objeto de que se inicie la persecución de un crimen organizado internacional, o para obtener la revisión de la decisión del fiscal sobre si perseguir o no”.

LA CORRUPCIÓN Y LOS DELITOS EMPARENTADOS CON ELLA EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES: XVII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL (2004, CHINA: PEKÍN)

La corrupción, “enfermedad mortal de las democracias”¹⁴, fue objeto de atención de nuestro último Congreso, el XVII Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en 2004 en Pekín (China). La Sección II del Congreso¹⁵ adoptó, respecto de la lucha contra la “*Corrupción y delitos relacionados con la corrupción en las relaciones económicas internacionales*”, un conjunto de directrices jurídico-penales, que se resumen a continuación.

I. Afirmada la relevancia internacional e interna del problema, su peligrosidad (en particular, cuando los actos de corrupción se llevan a cabo de manera sistemática o transnacional) y la necesidad de un enfoque multilateral que permita hacer frente a sus múltiples facetas, se insiste en las mismas, en primer término, en las *medidas de prevención* de la corrupción y de los delitos relacionados con ella, entre las que destacan, junto al fomento y aseguramiento de la “cultura de buen gobierno” (a través de la selección y remuneración adecuadas, códigos de conducta, controles internos y externos, líneas calientes y señales de alerta, *ombudsmen* específicos...), la “transparencia, legalidad, integridad y honestidad, el apoyo público a la prevención y control de la corrupción y de los delitos relacionados con ella, así como la prohibición por parte del derecho fiscal interno de “toda deducción fiscal de los sobornos”.

II. A juicio de nuestra Asociación, las *medidas penales* contra la corrupción, han de partir de la precisa definición de los comportamientos punibles y de las personas afectadas: en general, cuando se trata de corrupción de funcionarios públicos, las que “actúen en nombre del estado o de la administración pública a cualquier nivel de jerarquía y en cualquier función legislativa, ejecutiva, administrativa o judicial, con inclusión de los empleados de los gobiernos nacionales y locales, los miembros de los cuerpos legislativos nacionales y locales, jueces, fiscales y empleados de las entidades y corporaciones controladas por los gobiernos”.

La incriminación de la *corrupción pasiva*¹⁶ no debería exigir la realización ni tampoco la intención de realizar el acto o la omisión que se pretende mediante la ven-

14. D. Szabo, “La corruption: aspects socio-culturels et études comparées des stratégies de prévention et de repression”, *Annales Internationales de Criminologie*, 39, 1-2, 2001, p. 43.

15. *Revue Internationale de Droit Pénal*, vol. 75, 2004, vol. 3-4, pp. 811 ss.

16. Solicitar, manifestar la disposición a aceptar o aceptar por parte de cualquier funcionario público, en cualquier momento, una ventaja indebida, con independencia de su naturaleza, para sí o para otra persona o institución en relación con el cumplimiento o el incumplimiento actual o potencial de sus obligaciones como funcionario público.

taja”. Si “el funcionario público, antes del cumplimiento del acto o de la omisión, se retracta del acuerdo y restituye todas las ventajas recibidas”, la pena debería atenuarse. Por el contrario, los hechos deberían agravarse si “el funcionario público solicitado, manifiesta su disposición a aceptar o acepta una ventaja en conexión con una violación de sus funciones públicas” o cuando “la corrupción activa sea realizada en conexión con el crimen organizado”. Lo mismo ha de aplicarse a la *corrupción activa*¹⁷, respecto de la que debería tomarse como atenuante el hecho de que el delincuente tenga derecho a la realización o no realización por parte del funcionario público del acto en cuestión”.

Frente a épocas anteriores en que se consideraba que la corrupción sólo debía perseguirse en la esfera pública, el XVII Congreso Internacional de Derecho Penal, de acuerdo con las líneas internacionales dominantes, se manifestó claramente a favor de la intervención contra la *corrupción (pasiva*¹⁸ *y activa*¹⁹) en el sector privado, por entender que se trata de hechos que “violan la competencia leal y pueden ser también lesivos para aquellas empresas cuyo ejecutivo o agente es corrompido”.

La lucha contra la corrupción requiere, en todo caso, intervenir igualmente en el plano penal contra los *actos emparentados* con ella. Este es el caso del tráfico de influencias, esto es el “cometido por cualquier persona que, afirmando que es capaz de ejercer influencia sobre un funcionario público, solicita, se manifiesta dispuesta a aceptar o acepta una ventaja indebida, con independencia de su naturaleza, para sí o para otra persona o institución a cambio de prometer o ejercer una influencia inadecuada sobre cualquier funcionario público”. A juicio del Congreso, los Estados también pueden considerar “un hecho punible el ofrecer o conceder una ventaja indebida a una persona que haga tráfico de influencias”.

Los hechos delictivos de corrupción merecen *sanciones penales*, las cuales han de adecuarse a su gravedad y peligrosidad y aplicarse con respeto del principio de proporcionalidad (y sin perjuicio de la imposición, como un complemento, de medidas disciplinarias efectivas). Entre las penas aplicables debería contarse siempre con la inhabilitación: para cargo público (corrupción activa) o para contratos del sector público (corrupción). Los sobornos han de ser decomisados (teniendo en cuenta los intereses de terceros) y los delinquentes deben verse privados de los privilegios y productos procedentes del delito. Si se impone el comiso, deberían tenerse siempre en cuenta los intereses de terceros. Para los hechos cometidos “en nombre de una persona jurídica, debería disponerse de sanciones contra las personas jurídicas solo si el delito ha sido cometido en su interés o en su beneficio, y el delito se ha debido a la falta de control de la persona jurídica”.

17. Prometer, ofrecer o conceder, por parte de cualquier persona, en cualquier momento, cualquier ventaja indebida, con independencia de su naturaleza, a cualquier funcionario público o, a su solicitud, a otra persona o institución en conexión con el cumplimiento o no cumplimiento actual o potencial de las funciones del funcionario público.

18. Demandar, manifestarse dispuesto a aceptar o aceptar, por parte de un ejecutivo o un agente de una empresa, en cualquier momento, una ventaja indebida, con independencia de su naturaleza, a cambio de un acto u omisión inadecuados en relación con los asuntos del principal.

19. Ofrecer, prometer o conceder, por parte de cualquier persona, en cualquier momento, una ventaja indebida, con independencia de su naturaleza, a un ejecutivo o agente de cualquier empresa a cambio de un acto u omisión inadecuados en relación con los asuntos del principal.

También han de ser objeto de la intervención penal los *actos relacionados* con la corrupción: fraude, malversación, abuso de confianza y apropiación indebida, extorsión, acuerdos dirigidos a restringir o influir deslealmente en la competencia o descubrimiento y revelación de secretos legalmente protegidos, así como blanqueo de los productos de la corrupción.

La *investigación, persecución y enjuiciamiento* de los hechos de corrupción, así como de los delitos relacionados con ella, merecen un especial detenimiento, debido a las interferencias indebidas de naturaleza política o económica que tantas veces afectan a la misma. Con objeto de prevenirlas, junto a la efectiva sanción de la violación de los deberes de comunicación de casos de corrupción, a juicio de nuestra Asociación, los Estados deberían respaldar con recursos materiales y de orden jurídico la “efectiva investigación, persecución y enjuiciamiento de la corrupción y de los delitos relacionados con ella”:

- creando unidades de investigación y persecución especializadas y bien formadas
- estableciendo incentivos (incluyendo la exención o atenuación de la pena) para quienes cooperen con la investigación,
- protegiendo a los testigos respecto de toda consecuencia negativa indebida,
- impidiendo que las inmunidades o el secreto bancario (o el secreto de los ficheros fiscales) se alce como barrera infranqueable contra la aplicación de las medidas provisionales o de investigación adoptadas por la autoridad competente, tanto si se trata de una investigación doméstica, como de la respuesta a una solicitud adecuada de auxilio jurídico internacional.
- Adaptando, incluso, las reglas de prescripción para “permitir un período de tiempo adecuado para la investigación, persecución y enjuiciamiento”.

Obviamente toda investigación, persecución y enjuiciamiento de la corrupción y de los delitos relacionados con ella, debería realizarse con pleno respeto de las garantías adecuadas, incluido el “control judicial, para la protección de los derechos humanos, en particular, el derecho a la intimidad, así como el derecho a un juicio justo y el derecho a la defensa”.

En cuanto a los *aspectos internacionales* de la corrupción, son de tener especialmente presentes, en primer lugar, de cara a la adopción de medidas (extensión de la competencia jurisdiccional, apoyo a la investigación y persecución de los hechos, levantamiento de la inmunidad...) para evitar la impunidad de los funcionarios públicos extranjeros y de los pertenecientes a organizaciones internacionales, así como en el caso de la corrupción en el sector privado cometida por un nacional en el extranjero. La cooperación internacional se presenta, además, como algo imprescindible “con el fin de evitar refugios” y ha de sustentarse en una adecuada armonización de las leyes penales y en materia procesal penal. En este marco, la sección II del Congreso destacó la importancia de los mecanismos introducidos por la reciente *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*, la cual –junto con otras convenciones internacionales, y siempre que se doten de adecuados mecanismos de seguimiento– se considera un instrumento particularmente valioso. Finalmente, el Congreso entendió que debería “promoverse la investigación y el intercambio internacional de información sobre la lucha contra la corrupción y los delitos relacionados con ella”.

DELITOS INFORMÁTICOS Y OTROS DELITOS RELATIVOS A LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMÁTICA: XV CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL (1994, BRASIL: RÍO DE JANEIRO)

Ya en 1994 los delitos informáticos fueron objeto de la Sección II del XV Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en Río de Janeiro (Brasil)²⁰.

Tras repasar un largo listado de medidas no penales, imprescindibles para una adecuada prevención de este fenómeno delictivo, las resoluciones aprobadas se ocuparon de los aspectos sustantivos (con una particular atención a la protección de la esfera privada), procesales e internacionales de la cuestión.

En el plano del *derecho penal sustantivo* a la vista de las lagunas que los nuevos modos de actuación ponen de manifiesto en el Derecho penal tradicional, el Congreso se manifestó a favor de la inclusión de nuevas disposiciones penales con objeto de hacer frente a esas insuficiencias (principio de subsidiaridad), destacando la necesidad de evitar la sobrecriminalización y asegurar su incriminación con precisión y claridad. Desde esta perspectiva, y siguiendo el contenido de la Recomendación núm. R(89)9, adoptada por el Consejo de Europa el 13 de septiembre de 1989, se entendió que el listado mínimo de actos a criminalizar vendría constituido por los siguientes:

- fraude en el campo de la informática,
- falsificación en materia informática,
- daños causados a datos o programas informáticos,
- sabotaje informático,
- acceso no autorizado,
- interceptación no autorizada,
- reproducciones no autorizadas (de un programa informático protegido, de una topografía).

Al lado de los anteriores, y en una lista opcional, se incluían: 1) la alteración de datos o de programas informáticos, 2) el espionaje informático, 3) la utilización no autorizada de un ordenador, y 4) la utilización no autorizada de un programa informático protegido.

En todo caso, se recomendaba que “algunas de las definiciones de la lista del Consejo de Europa –como la del acceso no autorizado– sean objeto de aclaración y perfeccionamiento a la luz del progreso de la tecnología de la información y de los cambios en la percepción de la delincuencia” y, al mismo tiempo, la inclusión de “otros tipos de abuso que no constan expresamente en las listas, tales como el tráfico de claves (*password*) obtenidas ilegalmente y de otras informaciones sobre posibilidades de obtener un acceso no autorizado a sistemas informáticos y la distribución de virus o de programas similares”.

Igualmente y, “en vista del daño potencial que pueden provocar los virus, gusanos y otros programas similares destinados o capaces de penetrar en un programa informático para causar daños, o interferir en datos informáticos”, se observaba la necesidad de fomentar “mayores debates científicos e investigaciones” en la materia, al

20. *Revue Internationale de Droit Pénal*, vol. 66, 1995, 1-2, pp. 80 ss.

tiempo que se entendía que debía prestarse una especial atención “al uso de normas penales que incriminen la imprudencia o la creación de riesgos, así como a los problemas prácticos de su ejecución”, así como “a la cuestión de saber si el delito resultante debe considerarse como delito de sabotaje”.

La sección II del Congreso abordó el debatido (y necesitado de mayor estudio y profundización) papel que corresponde al derecho penal en lo que concierne a la posible colisión de la *esfera privada*, con los nuevos cambios generados por la tecnología informática. Se afirmó aquí el carácter subsidiario del derecho penal y la prioridad de las medidas preventivas no penales, entendiéndose que principios básicos de la intervención penal, en la línea de la Recomendación (89) 9 del Consejo de Europa, han de ser:

- su focalización en los casos intencionales y graves, “especialmente en aquellos que involucran datos altamente sensibles o información confidencial tradicionalmente protegida por ley”;
- el respeto del principio de taxatividad y la evitación del “uso de cláusulas vagas o generales”;
- la distinción entre los diversos “niveles de gravedad de las infracciones” y el respeto de “las exigencias de la culpabilidad”;
- la toma en consideración por parte de las autoridades de enjuiciamiento de “la voluntad de la víctima en cuanto al ejercicio de la acción penal”.

También se entendió que en el plano de la *investigación del delito informático* han de buscarse los correspondientes equilibrios entre el “interés de una defensa social eficaz” y la “apropiada y equilibrada protección de los derechos humanos y de la intimidad”. Principio fundamental a respetar en este plano es el de legalidad, pues corresponde únicamente a la ley (y en el marco de las normas internacionales de derechos humanos) el establecimiento de disposiciones claras y precisas autorizadoras de “cualquier restricción de los derechos humanos requerida para la investigación de estos delitos”, debiendo sancionarse con nulidad las pruebas obtenidas con violación no autorizada de los derechos humanos (esto, con independencia de la posible responsabilidad criminal del agente que infringió la ley). A través de la ley deberían, por tanto, definirse con claridad:

- a. los poderes para efectuar la búsqueda y aprehensión de pruebas en el ámbito de la tecnología de la información, en especial cuando se trata de la aprehensión de bienes intangibles y la investigación de un conjunto de sistemas;
- b. los deberes de cooperación activa de las víctimas, testigos y demás usuarios de la tecnología de la información, con excepción del sospechoso (en particular para hacer que la información sea accesible a efectos judiciales); y
- c. los poderes que permitan la interceptación de comunicaciones en el interior de un sistema de ordenadores o entre diferentes sistemas de ordenadores y los poderes de utilización de las pruebas obtenidas en procesos ante los tribunales”.

En todo caso, “la aplicación de poderes coercitivos debe hacerse en forma proporcional a la gravedad del delito cometido y de modo que interrumpen o afecten lo

menos posible las actividades lícitas de la persona” y “el umbral a partir del cual deben comenzar las investigaciones debería tener en consideración todos los valores inherentes al ámbito de la tecnología, como la pérdida de una oportunidad económica, el espionaje, la violación de la intimidad, la pérdida o el riesgo de privación económica y el costo de la reconstrucción de la integridad de los datos informáticos”.

El Congreso subrayó la importancia de la *cooperación internacional* en la prevención y persecución de los delitos informáticos, acentuada por “la movilidad de los datos informáticos en los sistemas de telecomunicación internacionales y la naturaleza altamente interrelacionada de la sociedad de información moderna”, a cuyo efecto, es clara la necesidad de una adecuada armonización del derecho penal material y el otorgamiento de poderes coercitivos adecuados en todos los Estados miembros. A juicio de la AIDP, la cooperación internacional debería igualmente alcanzar a otros ámbitos, como:

- la elaboración de “normas internacionales de seguridad para los sistemas informáticos”;
- la aplicación de “medidas adecuadas para la resolución de las cuestiones relativas a la competencia jurisdiccional en el ámbito de los delitos informáticos transfronterizos, así como otros delitos informáticos internacionales”;
- el logro de “acuerdos internacionales entre los Estados que se sirven de la nueva tecnología de la información para hacer sus investigaciones más efectivas; esto incluye acuerdos que prevean medidas transfronterizas de investigación y aprehensión efectivas, inmediatas y legales en el campo de los sistemas informáticos interconectados, así como otras formas de cooperación internacional, protegiendo al mismo tiempo los derechos y libertades individuales”.

Las resoluciones del Congreso se cerraron con una referencia final a las *tareas futuras* a desarrollar en este campo:

- difusión del contenido de las recomendaciones;
- desarrollo –por parte de la comunidad académica y científica, y por los gobiernos– de investigaciones sobre los delitos de la tecnología de la información (en particular, “sobre las incidencias de los delitos de ordenadores, la extensión de las pérdidas, los métodos de comisión de las infracciones y las características de los delincuentes”), así como implantación de “nuevas medidas alternativas que permitan la utilización de las sanciones penales sólo como último recurso”;
- profundización en el estudio del derecho de la información por parte de la teoría y política jurídica, “teniendo en cuenta las características específicas de la información, frente a los objetos tangibles y examinando los cambios que suponen en los principios y paradigmas del derecho penal”;
- refuerzo de la coordinación (y colaboración con las asociaciones de industriales de material para ordenadores y de tratamiento de datos informáticos) en el combate contra el delito informático con el fin de “alcanzar una protección global eficaz”;
- mantenimiento al día del “manual sobre delitos relacionados con la informática, elaborado por iniciativa y bajo el auspicio de las Naciones Unidas”.

LA CUESTIÓN DEL TERRORISMO

La problemática del terrorismo ha ocupado ya no pocas actividades de la AIDP²¹; sin embargo, no ha sido como tal objeto, por el momento, de ningún Congreso Internacional de Derecho Penal.

Ahora bien, el fenómeno del terrorismo se encuentra particularmente presente en la agenda del XVIII Congreso Internacional de Derecho Penal, que se celebrará en Estambul del 20 al 27 de septiembre de 2009 bajo el título (provisional): “*Retos principales planteados por la globalización a la Justicia criminal*”²².

En efecto, la Sección II del Congreso se centrará en “La financiación del terrorismo”²³, y será preparada a través del Coloquio a celebrar en Cleveland (USA: abril de 2008).

Por su parte, en los trabajos de las otras tres secciones se tendrán muy presente algunas de las cuestiones centrales que se suscitan en el abordaje de este fenómeno criminal:

- los “problemas generados por la expansión de las nuevas formas de preparación y participación penal” (Sección I: A Coruña, España: 5-8 septiembre 2007)²⁴
- las “medidas procesales especiales y respeto de los derechos humanos” (Sección III: Pula, Croacia: 6-9 Noviembre 2008)²⁵; y
- el “principio de jurisdicción universal” (Sección IV: Xi’an, China: 12-15 octubre 2007)²⁶.

CONSIDERACIÓN FINAL

El aprovechamiento de las ventajas de la globalización por parte de la criminalidad suscita cada vez más la demanda de intervenciones internacionales coordinadas, que permitan hacer frente a las amenazas del crimen globalizado, algunas de cuyas manifestaciones más destacadas son, sin duda, el terrorismo, la criminalidad organizada, la cibercriminalidad, de la corrupción... La internacionalización del sistema penal, a pesar de su evidente progreso, no tiene mucho que ver con la construcción de un

21. Ver así últimamente, por ejemplo, el volumen 76 (3-4), de 2005, de la *Revue Internationale de Droit Pénal*, dedicado al tema “Víctimas y Terrorismo”; http://www.penal.org/new/publications.php?Doc_zone=PUB&langage=fr&ID_doc=301.

22. http://www.penal.org/new/activites.php?Doc_zone=ACTIVITE&langage=es&ID_doc=123.

23. Ver el cuestionario preparado por el Relator General N. Passas, en <http://www.penal.org/pdf/QuestionSeccIIES.pdf>.

24. Ver el cuestionario preparado por el Relator General L. Picotti, en <http://www.penal.org/pdf/PicottiCuestionarioSeccIESP.pdf>.

25. Ver el cuestionario preparado por el Relator General J. Vervaele en <http://www.penal.org/pdf/cuestionarioseccion3ESP.pdf>.

26. Ver el cuestionario preparado por el Relator General, I. Blanco Cordero en <http://www.penal.org/pdf/cuestionarioseccion3ESP.pdf>.

modelo globalizado, si por tal entendemos aquel sistema capaz de trabajar como una unidad en tiempo real y a escala planetaria²⁷; con todo, y a pesar de la resistencia de los Estados, es claro el esfuerzo de las agencias internacionales especializadas en la línea de la creación de redes globales que permitan la aplicación eficaz de programas mundiales de actuación y la promoción e impulso de todas las vías de cooperación (fundamentalmente policial, pero también judicial) en las áreas mencionadas.

Desde sus orígenes, la Asociación Internacional de Derecho Penal se ha mostrado siempre decididamente a favor de la profundización y extensión de la cooperación internacional en materia penal y hasta ha liderado científicamente el proyecto de creación de la Corte Penal Internacional que con la entrada del nuevo siglo pasó ya “de la utopía a la realidad”²⁸. A través de sus trabajos ha constatado frecuentemente el riesgo de que la acción internacional se centre fundamentalmente en el aseguramiento de la cooperación de cara a la represión y persecución de los hechos delictivos, olvidando las tareas preventivas de carácter no punitivo, y con escasa sensibilidad por el aseguramiento del respeto de los derechos humanos.

Frente al riesgo de generalización de una cooperación penal exclusivamente urgida por criterios punitivos y de seguridad ciudadana²⁹, la AIDP propugna la construcción y refuerzo de esa “cultura de justicia penal”³⁰ compartida, sin la cual resulta imposible una perdurable y eficaz colaboración. En este sentido, partiendo de la plena legitimidad de la lucha contra las formas más graves de criminalidad, la AIDP insiste, así, en primer lugar, en la necesidad de articulación de políticas criminales racionales que, con base en un adecuado conocimiento de la realidad de los fenómenos criminales (y de los factores personales y sociales que los mismos), prioricen la prevención a partir de los tres niveles criminológicos ya clásicos³¹ –criminalidad (fenómeno criminal), delito (concretas manifestaciones delictivas) y delincuente–, así como desde la perspectiva victimológica.

En este marco, el recurso al derecho penal constituye igualmente un instrumento imprescindible; un instrumento no prioritario, sino de carácter subsidiario que encuentra su verdadero sentido y legitimidad en el servicio a favor de una justicia, cada vez más humana y eficaz, y de la paz³². Esto exige trabajar permanentemente en el refuerzo de sus perfiles democráticos, de modo que en la defensa de los bienes jurídicos fundamentales, junto al “axioma fundamental” de humanidad³³, se asegure plenamente la garantía y defensa de los derechos y postulados penales y procesales básicos en todos los niveles de la intervención punitiva.

27. M. Castells, *The Information Age*, cit., p. 92.

28. R. Ottenhof, “L’Association...”, cit., pp. 15 ss.

29. J.L. Diez Ripollés, “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2005, 07:01.

30. S. Parmentier, “Cultural Integration...”, cit., pp. 101 ss.

31. J. Pinatel, *Criminología*, 2ª ed. (trad. X. Rodríguez de Canestri), Caracas, 1974, pp. 93 ss.

32. J.L. de la Cuesta, “Mundialización”, cit., p. 77.

33. A. Beristain, “Axiomas fundamentales de la Criminología ante la globalización y la multiculturalidad”, *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 17, 2003, pp. 93 s.

